



Radicado N° **I-2025-58749**

Fecha: 12-05-2025 - 08:16

Folios: 1 Anexos: 1

Radicador: LIGIA CALDERON CORZO

- 1300

Destino: 6010 - 22 COLEGIO NIDIA QUINTERO DE TURBAY (IED)

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **UPXPO**

COMUNICACIÓN

Bogotá, 12 de mayo de 2025

PARA:

[REDACTED]

DE:

JOSE EMILIO LEMUS MESA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a solicitud **I-2025-39660**

[REDACTED]

De conformidad con su consulta, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 310 de 2022, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionados con el sector educativo.

1. Consulta.

"(...) 1. ¿ EL rector de la institución puede exigir a los docentes, directivos y administrativos atender las solicitudes hechas por su despacho para el

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes: A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED. B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

cumplimiento de las funciones, mediante el uso de celulares como medios de comunicación interno en los horarios laborales establecidos por la institución?

2. Además de los medios institucionales brindados por la Secretaria de Educación del Distrito para la comunicación interna, como lo es el correo institucional, ¿se pueden fijar mediante resolución rectoral otros medios de comunicación, que complementen los primeros, durante la jornada laboral como por ejemplo el whatsapp? ¿ en caso de que sea afirmativa la respuesta, las ordenes o solicitudes que allí se impartan por la rectoria son de obligatorio cumplimiento? (...)"

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Constitución Política de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.
- 2.3. Ley 1266 de 2008 "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."
- 2.4. Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."
- 2.5. Ley 2191 de 2022 "Por medio de la cual se regula la desconexión laboral – ley de desconexión laboral"
- 2.6. Decreto Nacional 1377 de 2013 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", compilado en el Decreto Nacional 1074 de 2015.
- 2.7. Sentencias C-748 de 2011 y T-574 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional.
- 2.8. Conceptos 163211 de 2020, 033421 de 2021 y 460951 de 2020 proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. Análisis Jurídico

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: i) Derecho de habeas data; ii) Tratamiento de datos personales.

i) Derecho de habeas data

La Constitución Política consagra en su artículo 15 el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y

privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)"

En lo atinente al derecho de habeas data, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional consideró que su núcleo esencial se compone de "la autodeterminación informática y la libertad", que trae intrínseca la facultad del titular de los datos para conocer, actualizar, rectificar, eliminar y limitar la divulgación o acceso a los mismos. Para una correcta interpretación de los derechos de los titulares de datos, así como de los derechos y deberes de quienes realizan tratamiento de ellos, es preciso acudir a las definiciones y clasificaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, se sugiere revisar lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 (datos personales –públicos, privados o semiprivados-); los artículos 5º y 10º de la Ley 1581 de 2012 (datos sensibles y datos de niños, niñas y adolescentes), y el artículo 3º del Decreto 1377 de 2013 (define dato público y dato sensible), compilado en el artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015. Particularmente, en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, se define el dato personal como "Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables"; por tanto, el número de celular se considera un dato personal semiprivado.

ii) Tratamiento de datos personales

Según la normatividad vigente y los conceptos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, el tratamiento de datos se refiere a la posibilidad de utilizar, recolectar, almacenar, circular y suprimir los datos personales que se encuentren registrados en cualquier base de datos o archivos de entidades públicas o privadas y en cuyo procesamiento se utilicen medios tecnológicos o manuales.

El Tratamiento de datos personales "sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento", según lo dispuesto en el artículo 4º, literal c de la Ley 1581 de 2012.

El artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, dispone que la autorización del titular para el tratamiento de datos personales no es necesaria en los siguientes casos: a) cuando se trate de información requerida por entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) los datos sean de naturaleza pública; c) urgencia médica o sanitaria; d) tratamiento de información autorizado por ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) datos relacionados con el Registro Civil.

Respecto a la autorización, el Decreto Nacional 1074 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento. (...)

Artículo 2.2.2.25.2.4. Modo de obtener la autorización. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.4.1., del presente Decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste: (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca"

En sentencia C-748 de 2011, al realizar control de constitucionalidad al proyecto que se convirtió en Ley 1581 de 2012, la Corte Constitucional determinó que no es necesaria la autorización del titular para el tratamiento de sus datos en los siguientes casos:

"(...) El artículo 10 del Proyecto de Ley bajo estudio señala las situaciones en las que no es necesaria la autorización, las cuales responden a la naturaleza misma del dato y al tipo de funciones que cumplen. Sin embargo, deben hacerse las siguientes precisiones: En primer término, se señala que se prescindirá de la autorización cuando la información sea "requerida por una autoridad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial". Sin embargo, considera la Sala que deben hacerse las mismas observaciones que las contenidas en la Sentencia C-1011 de 2008, al hacer el estudio del Proyecto de Ley Estatutaria de los datos financieros. En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad "no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho”.

En relación con el primero señaló la Corporación que “la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.” Respecto a la segunda condición, la Corte estimó que una vez la entidad administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, previstos en la Constitución Política y en consecuencia deberán:

“(i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria. (...)”

Así mismo, es importante destacar que, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, la Secretaría de Educación en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales recolectados en ejercicio de sus funciones, garantiza a los titulares el ejercicio del derecho de Hábeas Data, razón por la cual cuenta con una política que puede ser consultada en el siguiente link:

https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inlinefiles/Politica Tratamiento Datos Personales SED.pdf

A su vez, a través de Circular 021 de 2020, la Secretaría de Educación emitió las directrices sobre el uso de imagen y tratamiento de los datos personales de la Entidad, estableciendo que debe efectuarse conforme a la regulación vigente en la materia.

En esta misma línea es importante señalar que, además de lo consagrado en las normas referidas en precedencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario (...)”, todo servidor público está en la obligación de “cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial”, “custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso” y “cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes”.

Así las cosas, frente al incumplimiento de las normas sobre protección de datos, debe advertirse lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, y respecto al incumplimiento de los deberes asociados a las funciones propias del cargo, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley 1952 de 2019.

Ahora bien, frente a la posibilidad de utilizar el el uso de celulares como medios de comunicación interno en los horarios laborales esablecidos por la institución como por ejemplo whatsapp, es importante reiterar que, dicho medio de comunicación se empezó a utilizar desde pandemia, con el objetivo del cumplimiento de los fines previsto para los funcionarios públicos. Ver Concepto 163211 de 2020 y 033421 de 2021, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Respuesta a la consulta

Ante su solicitud de orientación para dar respuesta a la petición:

"(...) 1. ¿ EL rector de la institución puede exigir a los docentes, directivos y administrativos atende las solicitudes hechas por su despacho para el cumplimiento de las funciones, mediante el uso de celulares como medios de comunicación interno en los horarios laborales esablecidos por la institución?

El rector, como máxima autoridad académica de la Insitución, puede exigir a los docentes, directivos y administrativos, atender las directrices para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Esta facultad se deriva de su rol, el cual se enmarca en el articulo 25 de la Ley 115 de 1994 y el articulo 10 de la Ley 715 de 2001, normas que le otorgan las funciones como máxima autoridad académica.

En este sentido, el rector puede establecer durante la jornada laboral, el uso de medios de comunicación como los celulares siempre que se respeten y garanticen los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Lo anterior, de conformidad con la Sentencia T-574 de 2017, en donde la Corte Constitucional señaló que el uso de canales digitales no puede convertirse en una herramienta de vigilancia permanente ni en una extensión del trabajo fuera del horario establecido.

No obstante lo anterior, es importante precisar que la Secretaria de Educación del Distrito (SED), suministra un correo electrónico institucional como medio oficial de comunicación.

Este canal debe ser el medio principal de las comunicaciones formales y las solicitudes relacionadas con las funciones de los funcionarios.

Derivado de lo anterior, y en el cumplimiento de la Ley 2191 de 2022, se debe garantizar el derecho a la desconexión laboral fuera del horario laboral, por lo que el uso de celulares debe limitarse a la jornada laboral previamente definida en el manual de funciones y/o cronograma institucional.

2. Además de los medios institucionales brindados por la Secretaría de Educación del Distrito para la comunicación interna, como lo es el correo institucional, ¿se pueden fijar mediante resolución rectoral otros medios de comunicación, que complementen los primeros, durante la jornada laboral como por ejemplo el whatsapp? ¿en caso de que sea afirmativa la respuesta, las ordenes o solicitudes que allí se impartan por la rectoria son de obligatorio cumplimiento? (...)"

De conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con el Concepto 460951 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la administración pública puede usar medios digitales alternativos, siempre que no sustituyan los canales oficiales sino que los complementen; y su uso está condicionado a que: (i) se garantice el respeto a la Ley 1581 de 2012, es decir, se obtenga el consentimiento para el tratamiento de datos de los funcionarios; (ii) el uso sea exclusivamente para fines institucionales; (iii) no se utilicen fuera del horario laboral, conforme al principio de desconexión regulado por la Ley 2191 de 2022.

En consecuencia, las órdenes o solicitudes impartidas por ese medio durante la jornada laboral y en el marco de la legalidad, son de obligatorio cumplimiento dado que emanan de la autoridad competente, corresponden a funciones asignadas y se comunican por canales reglamentados mediante acto administrativo interno.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Cordialmente,

LEMUS MESA
JOSE EMILIO

Firmado digitalmente por
LEMUS MESA JOSE EMILIO
Fecha: 2025.05.12 07:24:19
-05'00'

JOSE EMILIO LEMUS MESA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jennifer Tique Ramirez- Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Johanna Carolina Castaño González Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica

Av. El Dorado No. 66 - 63
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195